

# LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

**VOL. 2**

CAÑADA DE CALATRAVA-  
POZUELOS DE CALATRAVA, LOS



*Dykinson, S.L.*

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA  
M<sup>a</sup> DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M<sup>a</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech  
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-170-8

DOI: <https://doi.org/10.14679/3964>

Eduardo Rodríguez Espinosa y  
M<sup>ª</sup> de los Ángeles Rodríguez Domenech

---

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS  
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO  
DE ENSENADA (S. XVIII)**

---

Vol. II  
Cañada de Calatrava-Pozuelos de Calatrava, Los

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)  
2025

## Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar-Campo de Criptana

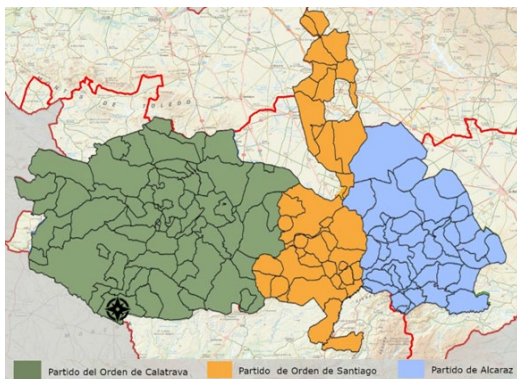
Vol. II. Cañada de Calatrava – Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



## ÍNDICE (VOL. II)

29. [Cañada de Calatrava](#)
30. [Cañamares](#)
31. [Caracué](#)
32. [Carrión de Calatrava](#)
33. [Carrizosa](#)
34. [Castellar de Santiago](#)
35. [Ciudad Real](#)
36. [Corral de Calatrava](#)
37. [Cotillas](#)
38. [Cózar](#)
39. [Chiclana](#)
40. [Daimiel](#)
41. [Fernán Caballero](#)
42. [Fuencaliente](#)
43. [Fuenllana](#)
44. [Fuente el Fresno](#)
45. [Granátula de Calatrava](#)
46. [Hinojosos, Los](#)
47. [Horcajo de Santiago](#)
48. [Lezuza](#)
49. [Luciana](#)
50. [Malagón](#)
51. [Manzanares](#)
52. [Membrilla](#)
53. [Mestanza](#)
54. [Miguel Esteban](#)
55. [Miguelturra](#)
56. [Montiel](#)
57. [Moral de Calatrava](#)
58. [Munera](#)
59. [Osa de Montiel](#)
60. [Peñas de San Pedro](#)
61. [Picón](#)
62. [Piedrabuena](#)
63. [Porzuna](#)
64. [Pozuelo de Calatrava](#)
65. [Pozuelos de Calatrava, Los](#)



## 42. FUENCALIENTE <sup>(27)</sup>

(Fuencaliente de Calatraba)

En la villa de Fuencaliente, en diez y seis días del mes de marzo de mill settezientos cinquenta y dos años, el señor licenciado Manuel de Joera y Menchero, Abogado de los Reales Consejos, Rexidor perpetuo de la villa de Almagro, vecino de ella y Juez por subdelegación del señor don Pedro Manuel de Arandía, Cavallero del Orden de Calatraba, Gobernador Político y militar de dicha villa de Almagro y su partido, Ayuntamiento de los Reales Exércittos de su Magestad, capittán de las Reales Guardias Españolas de Ynfanterria, Xenttil Ombre de Cámara de entrada del Rey de las dos Sizilias, Ynttendentte Xeneral y Superinttendentte de todas Renttas Reales de ella y Probinzia de la Mancha para el efecto de practtcar las dilixenzias conduzenttes a establecer una sola contribuzión, cuia Subdelegazión de Su Merzed se alla aprobada por la Real Juntta de ella, en obserbanzia de lo que prebienen los capittulos quarto y quintto de la Real Ynsttruzion expedida para el establezimiento de la Única Contribuzión, esttando en las cassas de Cavildo de esta dicha villa y en ellas los señores Franzisco Marttín Poyattos y Seuasttían Neuado, Alcaldes ordinarios; Alfonso Díaz Serrano, Rejidor; Seuasttían García Lozano, ProcuradorSíndico Xeneral; Tomás Ximénez, labrador; y Juan Casimiro Díaz, labrador; y Alfonso Ramírez, Alguazil Maior y labrador, y Joseph López Xixon, esscribano del Ayuntamiento de esta villa; todos vezinos de ella y perssonas práctticas, yntelixenttes y nottiziasas, tantto en la labraduría, calidades y canttidades de tierras, sus fruttos y culttibo, como en el número de perssonas de esta villa, sus arttes, comerzios, ganados, granxería, ocupaziones y utilidades de cada uno, a cuio actto asisttio perssonalmente el docttor don Juan Francisco Criado, presvítterro y thenientte de cura de la parroquial de esta villa, en birttud del recado polittico que, para esta dilixenzia, se le passo de orden de su Merzed por el presente escribano.

Y esttando así juntos y congregados por su Merzed, se les recivio juramento a todos (a exzepción de dicho docttor don Juan Franzisco Criado) por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz, en forma de derehco, y lo hizieron como se rrequiere y promettieron dezir verdad, y siendo pregunttados por el tenor de las pregunttas del Yntterrogattorio ympresso que esta por caueza, dijeron y respondieron lo siguiente.

### **1. Cómo se llama la población**

A la primera preguntta respondieron que esta dicha villa tiene por nombre Fuencaliente de Calatraba.

---

<sup>27</sup> La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1<sup>a</sup> Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L473\_159/207, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 687. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HY-6PQW-QH8?wc=MDNH-2TL%3A166169201%2C167240601%2C167213301&cc=1851392>

*2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A la segunda preguntta respondieron que esta dicha villa es una de las comprendidas en el Suelo, Campo y Territorio de Calatraba y que no reconoce otro dueño ni superior que a su Magestad (Dios le guarde) como Gran Maestre y administrador perpetuo de dicha Orden y Caualleria de Calatrava, por cuyo motivo perziue su Magestad los Reales Derechos de **Zienttos, Seruizios de Millones y Serbizio Ordinario y Esttraordinario**, por lo que se le sirbe y contribue, en el presente año, con la cantidad de ocho mill y diez y nueve reales, ymportte del cauezon que de dichos Reales Derechos tiene tomada esta villa y deue pagar y poner por esta causa en la Real Orería de la villa de Almagro como caveza de parttido del Campo de Calattraua.

Así mismo paga esta villa a su Magestad, y en el presente año, seiscientos sesenta y seis reales por la **cotta de aguardiente** que le cupo en el repartto xeneral de esta contribuzión, la que así mismo se paga en dicha Orería Xeneral de la villa de Almagro.

Que así mismo perttenezan a su Magestad los derechos que llaman bulgarmente **achagues de Mestta** por los que paga esta villa por año, justamente en cada un año, cien reales a don Andrés Mauro López de Arredondo, presuíttero, vezino de la villa de Puerttollano

Y que últimamente perttenezan a su Magestad todos los derechos correspondientes a las **Renttas Xenerales y sus agregados** cuyo productto ygnoran por no auer oído jamás su consisttenzia.

Y que esta dicha villa no paga ni contribue a su Magestad cosa alguna por razón de Alcaualas porque goza de la **exenzion de estos derechos** en fuerza de un Real Priuilejio conzedido por los señores Reyes don Fernando y doña Ysabel y confirmado, al que se refieren, y no sauen ni azen memoria de otra cosa conzerniente a esta preguntta.

*3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.*

A esta preguntta respondieron que el todo del término de esta villa y su poblazón ocupa, de leuantte a poniente, dos leguas; y del norte al sur, legua y media; y de zircunferencia, siete leguas, poco más o menos; y linda a levante con el término de la villa de Mesttanza; al norte con término de la villa de Almodóbar del Campo; a poniente con términos de la dicha villa de Almodóbar y con el de la villa de Monttoro; y al sur con términos de dicha villa de Monttoro y de la ciudad de Andujar; y la figura que el dicho término de esta villa tiene, en la ynttelixenzia de los declarantes, es la que se pone a el márgen.

*4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.*

A esta preguntta respondieron que las expezies de tierra que se allan en el término de esta villa son a saver: de **regadío**, con agua de pie, con desttino a hortaliza y planttada de frutales; de regadío, con agua de pie, y su único desttino a hortaliza; tierra planttada de **viña**; tierra de sembradura y secano, con nombre de **herreñales**; tierras rassas de **sembradura y secano**; **monttes para roza** y sembradura de secano; tierra **valdía rassa**, con desttino a pastto de ganados; **monttes valdíos**, con el mismo desttino para los ganados del común; tierra poblada de **robles** para cortta de madera; y tierra **ynútil por nattuza**.

Y que de las especies de tierras dichas solo la **de regadío** con desttino a hortaliza y planttada de frutales (que es sola una huertta de una cuerda y nueve zelemines, que pertteneze a Juan Herrero Romo, vezino de esta villa) produze dos cosechas a el año, una de legumbre y otra

de fruttas; y la de regadío con agua de pie y destino solo a horttaliza produce todos los años una cosecha, que son las legumbres porque, aunque en algunos huerttos de estta espezie ay algunos árboles fruttales por ser mui cortto su número, nuebos y de ynferior calidad, no se le puede esttimar utilidad alguna a dichos árboles.

La tierra de **sembradura y secano**, con nombre de **herreñales**, la de primera calidad produce una cosecha de zeuada en cada un año y la segunda y tercera calidad produce una cosecha también de zeuada en dos años, dejándole el uno para descansso; la de segunda calidad de estta misma espezie producen dos cosechas en ocho años la una de trigo y la otra de zevada, dejándole los tres años en cada cosecha para descanso; y la de tercera calidad de estta espezie produce una cosecha de zeuada en diez años, dejándole los nuebe para dicho descansso.

La tierra planttada de **viñas** produce una cosecha de vino cada año.

La tierra de **montte para roza**, sembradura de secano, produce la de primera, segunda y tercera calidad una cosecha de trigo en veintte años, dejando diez y nuebe para que se buelva a poblar de montte y crezca lo nezario para poderse bolber a quemar y rozar y que, aunque el todo de las tierras de estta espezie ya sean de primera, segunda o tercera calidad, se siembran de veintte en veintte años sin diferencia de calidades, la tienen en sus producttos, pues cada una le da, según su calidad.

La tierra **rassa valdía**, con destino a pastto de ganados y lo mismo la de monttes valdíos, con el propio desttino, no producen cosecha alguna pues solo utilizan al común de vezinos en la manutención de sus ganados y la misma tienen también todos los vezinos de las villas de Almodóbar del Campo y Puerttollano, por la comunidad de pasttos que yndisttintamente tienen en todo el thérmino de estta villa y los vezinos de estta tienen y dan pasttos, con la expresada de Almodóbar, en un pedazo de tierra de dos leguas y media en quadro, poco más o menos, que todo es monttuoso y lo deslindan en estta forma: desde el *Arroio de los Caños* asta el *Arroio que llaman de San Juan* y desde este *Arroio al Robredillo* que llaman de *Tejada* y desde dicho sittio *Cordel Oro* al *Puertto de Benttillas*.

Así mismo tienen comunidad de pasttos los ganados de los vezinos de estta dicha villa solamente en otro pedazo de tierra de **montte** sittuado en el término y jurisdicción de la villa de Puerttollano, que toda su comprensión se reduce a media legua de tierra en quadro, cuio sittio llaman la *Solana de Baldoro*.

##### ***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A estta preguntta respondieron que en las referidas espezies de tierra ay de primera, segunda y tercera calidad, a excepción de la de regadío planttada de árboles que esttos y la tierra son de primera calidad, como también las vides que ay en este término, aunque las tierras en que estas esttán planttadas tienen de primera y segunda calidad; y la tierra rassa, y de montte, toda valdía y con destino a pastto de ganados; y la poblada de robres es toda de primera calidad en su espezie en este término.

##### ***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A estta preguntta respondieron que solo ay en el término de estta villa tres planttíos corttos de viñas que perttenezen: el uno a Diego Pérez, vezino de estta villa; otro a don Franzisco Ygnacio Muñoz, canónigo regular del Orden de Santiespírittus; y el otro a Juan Moreno, también vezino de estta villa; y el todo de las vides de los dichos tres pedazos compondrán quatro mill bides, pocas más o menos; y de árboles fruttales solos ay útiles los de la huertta de Juan Herrero Romo, según queda expresado en la quartta preguntta.

**7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.**

A esta pregunta respondieron que los árboles frutales mencionados en la antecedente pregunta están plantados en tierra de la primera calidad y las vides plantadas en tierras de primera y segunda calidad.

**8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren**

A esta pregunta respondieron que los referidos plantíos de árboles y viña están puestos en toda la tierra de su respectiva comprensión sin orden alguna.

**9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.**

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su término se usa comúnmente de fanega de sembradura, que, a corta diferencia, son lo mismo que las de cuerda, a excepción de las fanegas de monte para roza y sembradura que cada una de estas, llamadas de sembradura, comprende dos cuerdas, poco más o menos; porque como esta especie de tierra de monte es de poca sustancia se le tira el grano de forma que con cada fanega de trigo se siembra y coje mucha tierra y que, en atención a lo que los que declaran se allan plenamente instruidos de lo que comprende una fanega de tierra de cuerda, para la mayor claridad y comprensión de esta obra y conformidad en las regulaciones, las ejecutarán por fanegas de cuerda, que consta de noventa y seis varas castellanas en cuadro, vajo cuya regla diezen que en cada fanega de cuerda de tierra de sembradura y secano, con nombre de **herreñales**, y de primera calidad, segunda y tercera, sin diferencia alguna, se siembra fanega y media de trigo, o una fanega y diez zelemines de zuada; y que lo mismo subcede en cada fanega de cuerda de tierra de sembradura y secano, con nombre de **rassos campos**, sin que aya diferencia tampoco en las calidades de esta especie de tierras; y que en cada fanega de cuerda de **monte para roza y sembradura de secano**, sea de la primera, segunda o tercera calidad, se siembra media fanega de trigo que corresponde a ocho zelemines de zuada y que en esta regulación no an echo menzión del **zentteno** que podía corresponder en sembradura a cada cuerda por no acostumbrarse a sembrar esta semilla en este término; pues lo más que en este término de este asunto an bistto, los que declaran en el tiempo que tienen, es que algun labrador a sembrado en la circunferencia de su siembra un listón de zentteno para contener el daño de la caza y reses de monte a las que les es menos apetizable este pan.

**10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.**

A esta pregunta respondieron que en atención a no aver llegado el caso de que jamás se aya medido el término de esta villa, ni parte alguna de él, sin embargo por el conocimiento que de él tienen los declarantes les parece, prudentemente, que el todo de su comprensión será de veinte y quatro a veintte y cinco mill cuerdas, pocas más o menos.

Que estas consideran ser de **regadío** con agua de pie, destino a hortaliza y frutales, una cuerda y nueve zelemines de tierra, toda de la primera calidad en su especie, que es la única huerta que de ella ay en el término de esta villa y pertenece a Juan Herrero Romo, su vecino; que de tierra de regadío, con agua de pie y destino a hortaliza, solamente abrá treinta fanegas, poco más o menos, y que de estas la mayor parte son de primera calidad en su

espezie y se esttenderan a veintte y quattro fanegas de cuerda; de la segunda calidad abrá quattro fanegas; y las resttanttes, que son las menos, de tercera calidad.

Que de tierra de sembradura y secano y nombre de **herreñales**, vajo la misma regulazión de poco más o menos, avrá cinquentta fanegas de cuerda y que de estas abrá de la primera calidad siette fanegas, de la segunda quarentta y las resttanttes de tercera.

Y que de tierras con nombre de **rassas y campías** y desttino a sembradura de secano: settenta fanegas de cuerda, y de estas ay poca o ninguna de la primera calidad, de la segunda sesentta cuerdas, y la resttantte de tercera calidad.

Y que de la tierra en que están planttadas las **viñas** que son solamente tres abrá cinco o seis fanegas de cuerda, de las quales la menor partte es de primera calidad y de la segunda abrá como quattro fanegas de cuerda, y en esta espezie no ay alguna de la tercera calidad.

Y que todas las tierras propias de **montte**, con desttino a **roza y sembradura de secano**, que ay en el término de esta villa, cojerá seis mill y ochocienttas fanegas de cuerda y que de estas las mill y trescienttas son de primera calidad en su expezie; tres mill y ochocienttas de la segunda y las mill y settezienttas restanttes de tercera calidad, todo el vajo poco más o menos. Y la tierra poblada de **robres** en que se suele corttar madera, cojerá doscienttas y ochentta fanegas de cuerda, toda la qual es de una misma calidad y primera por no aver otra en el término de esta espezie.

Que la tierra **valdía rassa**, con desttino a pasttos de ganados, es mui poca la que ay en el término de esta villa y cojerá doze o catorze fanegas de cuerda, poco más o menos; y que es ttoda ella de una calidad y primera por no aver otra de esta espezie en dicho término.

Que de tierra poblada de **monttes valdíos** y con desttino a pastto de ganados abrá como doze mill fanegas de cuerda, poco más o menos, las que para el expresado desttino son todas de primera calidad.

Y que la tierra **ynúttil por nattualeza** por comprehender este término muchos riscales, peñascars y pedrizas y pizarrales comprehenderá esta espezie de tierra zinco o seis mill fanegas de cuerda.

### ***11. Qué especies de frutos se cogen en el término***

A esta preguntta respondieron que el prinzipal frutto que producen las tierras de este término es el de trigo, aunque también se siembra y coje alguna zevada, cuió frutto es mucho más cortto por no ser las tierras apttas ni a propositto para esta semilla, como ni tampoco para la de zentteno que jamás se siembra sino es en la forma que queda explicado en la nona preguntta.

Y que así mismo producen algnas fruttas y uba, legumbres, miel y zera y no ay otra cosa de lo que contiene la preguntta.

### ***12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.***

A esta preguntta respondieron que los fruttos que produce cada fanega de tierra de cuerda de las espezies y calidades referidas que comprehende el término de esta villa, un año con otro, y con una ordinaria culttura, arreglado a maravedíes los que son de horttaliza, fruttales y viña, son a saver:

La cuerda de tierra planttada de **viña** sin orden (por cittar assí las que ay en este término) y comprehendiendo como comprehenden cada una mill vides, pocas más o menos, le regulan produce anualmente uba correspondiente a zinquenta y dos arrobas de vino y que se uende este, ygualando unos años con otros, a razón de siette reales cada arroba de las dichas, suman trescienttos sesentta y quattro reales cada una de dichas cuerdas planttadas de vides, en el

## Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

supuesto de ser todas las que ay en esta villa de la primera calidad, que es todo lo que produce en cada un año cada cuerda de dicha especie.

A la cuerda de tierra de **regadío**, con agua de pie y destino a horticultura, siendo de primera calidad, le regulan produce cada año, sin ynttermisión ni gueco, trescientos reales; a la fanega de cuerda de esta misma especie de tierra y segunda calidad le regulan produce, en cada un año y sin ynttermisión, doscientos y cinquenta reales; y a la fanega de cuerda de la misma especie de tierra y tercera calidad, le regulan produce en cada un año, también sin ynttermisión, doscientos reales.

A la fanega de cuerda con destino a sembradura de secano que llaman **herreñales** produce, la de primera calidad, todos los años doze fanegas de zeuada, sin ynttermisión, por ser esta la semilla a que tiene proporción y destino dicha tierra herreñales; a la fanega de cuerda de segunda calidad de esta especie produce, en dos años, una cosecha de zeuada de doze fanegas, porque se le dexa un año de ynttermedio o descanso; la fanega de tierra de cuerda de esta misma especie y tercera calidad que produce, también en dos años, una cosecha de zebada, dejándole el uno para descanso, le regulan produce dicha cosecha diez fanegas de zeuada.

La fanega de tierra de cuerda con destino a sembradura de secano y llamada **rasa y campía** primera calidad, que produce en dos años una cosecha de trigo, dejándole uno para descanso, le regulan produce cada una de dichas cosechas diez fanegas de trigo, que corresponden a catorce de zeuada; a la fanega de cuerda de tierra de esta misma especie y segunda calidad que produce dos cosechas en ocho años, la una de trigo y la otra de zebada, dejándole los tres años en cada cosecha para descanso, le regulan produce la de trigo ocho fanegas, y la de zeuada doze fanegas; a la fanega de cuerda de tierra de esta misma especie y tercera calidad que produce una cosecha de zeuada en diez años, dejándole los nueve para descanso, le regulan produce dicha cosecha ocho fanegas de zeuada.

La fanega de tierra de **monttes para roza y sembradura de secano** primera calidad que produce una cosecha de trigo con veintte años, dejándole los diez y nueve para que crezca el monte, de forma que se pueda bolber a rozar y quemar, le regulan produce cada cosecha ocho fanegas de trigo que corresponde a diez de zeuada; la fanega de tierra de cuerda de esta misma especie y segunda calidad que produce una cosecha de trigo en los dichos veintte años, le regulan siete fanegas de trigo que corresponde a nueve de zeuada; a la fanega de tierra de cuerda de esta misma especie y tercera calidad le regulan, en los mismos veintte años, una cosecha de trigo, que produce cinco fanegas y corresponde a siete de zebada; a la cuerda de tierra de la misma especie de monte para roza y sembradura de secano, sin distinción ni diferencia de calidades, le regulan de utilidad, en cada un año, para los ganados del común de esta villa diez y siete maravedíes, porque aunque toda la tierra de esta especie pertenece a particulares, como tiene el ynttermedio de veintte años de siembra a siembra, en este tiempo sirve de aprovechamiento común para pasto de dichos ganados común como las demás tierras vladías.

La fanega de tierra de cuerda **rasa valdía** y que solo sirve para pasto de dichos ganados produce, en cada un año, dos reales, a beneficio del común de vezinos ganaderos; a cada cuerda de tierra valdía poblada de monte que solo sirve para pasto y majadeo de los ganados del común le regulan produce, en cada un año, a real por fanega, a beneficio de dichos ganados. A la cuerda de tierra en que se allan algunos **robres** y de donde se suele corttar madera para la fábrica de casas le regulan de utilidad a beneficio del común un real, porque además de no tener pasto esta tierra para los ganados por lo estteril de su situación, está en lo más remoto y ynttrincado de las sierras del término de esta villa y por ello muy dificultosa la conduzion de sus maderas, a que concurre que, teniendo dichos vezinos árboles de esta misma especie en término de la villa de Almodóbar, ymediattos a esta villa, hazen la cortta, regularmente, en dicho término de Almodóbar.

Y que a la tierra **ynúttil por nattualeza** no le regulan utilidad alguna porque no la producen.

**13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.**

A esta pregunta respondieron que los árboles frutales que comprende la única huerta de esta especie que ay en el término de esta villa, que pertenece a Juan Herrero Romo, y coje una cuerda y nueve zelemines de cuerda de tierra y se yncluye en toda ella doscientos y sesenta árboles, no se puede regular su producto por medida de cuerda por estar echo el plantío sin orden y en el todo de dicha tierra por lo que le regulan de utilidad anual, a todos los dichos doscientos y sesenta árboles, zinquenta reales por la falenzia (sic) que la fruta tiene a causa de los yelos que, por estar la huerta en umbría, pocas bezes llega a sazonzarse.

**14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.**

A esta pregunta respondieron que el valor que ordinariamente tienen, un año con otro, los frutos que produce las tierras del término son: cada fanega de trigo, diez y ocho reales; y la de zeuada, ocho; la arroba de vino, siete reales; la arroba de miel, quinze reales; y la de zera, ciento y cinquenta reales; y a cada fanega de zenteno, doze reales.

**15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.**

A esta pregunta respondieron que los derechos que se allan ynpuettos sobre las tierras del término de esta villa son: los **Diezmos** redondos y absoluttos de trigo, zeuada y demás semillas que se sembraren en dichas tierras; y así mismo la **Primizia** de dichas semillas, y que estos pertenecen a el venefizio curado de la Yglesia parroquial de esta villa, que oy goza el doctor frei don Attanasio Vélez de Guevara, relixioso del Orden de Calattraua; como también los diezmos absoluttos de las crías de todo xénero de ganados de vezinos de esta villa y su aldea de Bentillas, el de enjambres de los colmenares situados en su término y el de algunas posadas que están en el de la villa de Almodóbar del Campo; y que yualmente pertenece a dicho venefizio el Diezmo del pan de onze molinos arineros que ay corrienttes en el término de esta villa; y el derecho de quarentena de todos los xéneros y ganados que se uenden y sacan por forasteros de esta villa y su término; y que pertenecen también a el enunziado venefizio otros derechos, regalías y preheminenzias que las más están perdidas y no las tienen presenttes por menor los que declaran, por lo que se remitten en este asunto a la visita xeneral de el Orden de Calattraua y descripción que en ella se hizo últimamente de los derechos, regalías y preheminenzias de dicho venefizio y a la regulazón que de todo ello se avrá presenttado por la parte del mismo venefizio.

Y que así mismo ay impuesto de antigüo el **Votto del Señor Santiago**, que pertenece a la Santa Yglesia Metropolitana de dicho Señor Santiago.

Y que el modo y forma con que se cobran el todo de estos derechos es en esta forma:

De cada diez fanegas de cada expezie de granos, una por razón de **Diezmo**.

La **Primizia** se cobra y repartte en esta forma: cada labrador que su cosecha llega a diez fanegas de trigo, paga seis zelemines y lo mismo se practtica en la expezie de zeuada que entteramente toca a dicho venefizio de esta villa.

Como queda dicho en la **crías de todo xénero de ganados y enjambres** se cobra de cada diez, uno

Y que en el **Diezmo de los onze molinos** expresados ay variedad en su cobranza, porque unos pagan el Diezmo de el pan que muele y otros la cotta o canttidad en que le tienen ajusttada con la parte del venefizio, sobre que se remitten a la relación y descripción de dicho beneficio.

Como también sobre el modo y regla de cobrar el **derecho de quarenttana**, porque no les constta con yndividualidad, aunque si saben que el derecho riguroso es de quarentta reales, uno, de todas las venttas que se azen por vezinos de esta villa a forastteros, que son los que le pagan este derecho.

Y que el **Votto del Señor Santiago** se cobra de cada cosechero o labrador de una yuntta, tres zelemenes, y teniendo dos yunttas, paga media fanega, que no paga más aun que tenga muchos pares de lavor y es aduittrario en el cobrador el elejir la mejor semilla.

***16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.***

A esta preguntta respondieron que no pueden dezir ni declarar los que responden que canttidad de frutos suelen monttar los referidos derechos, con separazion de espezies, por la variedad e ynsuststtencia que los fruttos de estas renttas tienen, porque unos años salen a sembrar quasi todos los labradores a términos esttraños de la ciudad de Andujar y las villas de Monttoro, Almodóbar del Campo y otras en donde pagan los Diezmos de granos, y otros continuan aziendo sus siembras en el término de esta villa, según el estado que tienen los monttes de roza que ay en él, pero lo que sauen y pueden dezir es que las renttas que ban referidas y perttenezen a el venefizio de esta villa, al presentte las tiene arrendadas por un quinquenio, Franzisco Ramírez, vezino de esta villa y que por ellas y otras corttas rrentttas que dicho venefizio tiene en la villa y término de Puerttollano, paga, en cada un año de los dichos zinco, al docttor frey don Attanasio Vélez de Guebara, del Orden de Calattraua y prior de la Yglesia parroquial de esta villa, onze mill cientto nobentta y zinco reales; y que la utilidad que le regulan podrán rendirle las referidas renttas a dicho Francisco Ramírez, sobre la canttidad que paga, a juicio prudentte y sobre el poco más o menos, será, en cada un año, cien ducados de vellón;

Y que por lo que respectta al **Votto del Señor Santiago** les parece, vajo la misma regulazion, montará en cada un año treintta y cinco fanegas de trigo y ninguna de zeuada; y no sauen en quantto se arrienda este derecho por no auerlo oido dezir.

***17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.***

A esta preguntta respondieron que en esta villa ni su término no ay minas, salinas, vattanes, ni otros artefactos de los que la preguntta refiere, a exzepzion de algunos **molinos arineros**, su fábrica de todos de cubo, que muelen con las aguas corrienttes de tres ríos pequeños, llamado el de *Lugar*, el de los *Molinos* y el de la *Lisca*; y así mismo ay algunas  **prensas de sacar zera** y una **caldera para fauricar javon ralo**, solo para el auastto de esta villa; y pasando a valuar y esttimar el productto anual, que dan respecttiamente a sus dueños dichos artefactos, con disttinzion, se ejecutca en la forma siguiente.

A el molino arinero que pertteneze a Domingo Garzía, llamado el de la *Herrería*, que sólo muele con una piedra por no tener otra como los demás que ay en el término de esta villa, le regulan de utilidad anual treintta fanegas de trigo, por ser el más disttantte de esta villa, y que careze más de molienda.

Al de Juan Garzía de Heredia y Dionisio de Ortega, vezinos de esta villa, le regulan de utilidad anual por un quinquenio, veintte fanegas de trigo y quattro de zeuada, por ser el cubo de este molino pequeño y de poco moler.

Al molino que pertteneze a Francisco Muñoz Zepas, Ana Juliana Muñoz, su hermana, y a don Franzisco Ygnazio Muñoz, del Orden de Santtiespírittus, le regulan produze, en cada un año,

por quinquenio, diez fanegas de trigo y dos de zeuada, porque solo muele a temporadas, y a este molino llaman el de la yguera.

Al molino llamado de los *Gindos*, propio de Juan Anttonio Xixón, vezino de la villa de Villanueva de Córdoba, le regulan de utilidad anual por quinquenio veintte fanegas de trigo y cinco de zeuada y zentteno por mitad.

Al molino propio de Alfonso Díaz Serrano, vezino de esta villa, le regulan de utilidad anual, en la forma dicha, veintte y cinco fanegas de trigo y cinco de zeuada y zentteno, de por mittad dicho zentteno y zeuada, y le llaman a este molino el *Quemado*.

A el molino que llaman de la *Talaverana* y es propio de Gerónimo Rodríguez le regulan de utilidad anual, por quinquenio, veintte fanegas de trigo, cinco de zentteno y cinco de zeuada.

A el molino llamado del *Ynjenio*, propio de Juan Battanero, el maior, vezino de esta villa, le regula de utilidad anual, por ser el mejor que ay en esta villa, treintta y cinco fanegas de trigo, quinze de zenteno y cinco de zeuada.

A el molino llamado del *Zurdillo*, propio de María de Heredia, viuda de Alfonso Morillo, le regulan utilidad anual, por quinquenio, veintte fanegas de trigo, cinco de zentteno y cinco de zeuada.

A el molino llamado de la *Enzimilla*, propio de Juan Casimiro Díaz y Ana López, viuda de Gabriel Díaz, vezinos de esta villa, se le regula de utilidad anual, por quinquenio, quinze fanegas de trigo, cinco de zentteno y cinco de zeuada.

A el molino llamado de la *Lisca*, que es propio de don Diego Anttonio de Risques, presúittero y vezino de esta villa, le regulan de utilidad anual, por quinquenio, veintte fanegas de trigo, zinco de zentteno y cinco de zeuada, cuia canttidad le paga a el presente por arrendamiento, Juan de Orttal, vezino de esta villa y que a este le regulan de utilidad anual que le produze este arriendo de molino, cientto y cinquentta reales vellón.

A cada **banco de zera**, le regulan de utilidad anual para sus dueños, veintte reales porque solo se hemplean en sacar la zera de la cosecha de cada uno.

A la **caldera de fábrica de javon**, para el auastto del común de vezinos de esta villa, que pertteneze a Marttín López del Zerro, le regulan de utilidad anual, quinienttos y cinquentta reales de vellón.

***18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.***

A esta preguntta respondieron que en esta villa, su término y jurisdición no ay otros esquilmos que los que producen los ganados de cabrío y demás de que se ará menzión y sattisfazión en la pregunta que (refiere), digo que corresponde porque a esta villa y su término no acuden ni pasttan ganados trasumanttes riveriegos, ni de otra calidad de forastteros y por lo mismo no esquilman en esta villa.

***19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.***

A esta preguntta respondieron que en el término de esta villa y fuera de él ay como tres mill y quattrocienttas y quarentta colmenas de diferentes dueños vezinos de esta villa y de su aldea de Benttillas que lo son: Anttonio Zepas, tiene cinquentta y dos colmenas; Anttonio Garzía Moreno, diez y siete; Anttonio Basilio Pérez, diez y seis; Blas Marttín, seis; Domingo Garzía, una; Diego Pérez, quattrocienttas cinquentta y tres; Francisco Gómez, el maior, doscienttas cinquentta y una; Francisco Gómez, el menor, diez; Francisco Marttín Poyattos, cientto quarentta y una; Gerónimo Rodríguez, quarentta y quattro; Juan del Pozo Carrasco, veintte y siete; Juan Gerónimo Gómez, veintte y una; Juan Muñoz, veintte y ocho; Juan Battanero, ochentta y ocho; Sebasttián Garzía Lozano, quarentta y seis; Sebasttián Joseph Muñoz, ocho; Franzisco Solano, tres; Juan Matthías, cinco; Francisco Battanero, tres; Alfonso Muñoz, cinco; Ysael Muñoz, diez; María Rafaela Moreno, cinquentta; Tomás y Sebasttián

## Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

Muñoz, siete; Ana María Garzía, catorce; Ana López, ochenta y seis; Juan Ramírez, tres; Lorenzo Ximénez, quatro, Gerónima Pizarro, diez; Ysabel Correal, nueve; Ysael Lozano, noventa y cinco; Anttonio Battes, diez; Juan Zepas Guttierrez, una; Andrés Sánchez Piedrabuena, cinquenta y seis; Anttonio Muñoz, quarenta y cinco; Andrés Romo, treinta y tres; Diego Muñoz, seis; Eugenio Garzía Moreno, ciento veinte y tres; Juan Battes, noventa y nueve; Juan Casimiro Díaz, doscientas y quatro; Francisco Ramírez, quarenta y dos; Juan Moreno Guttierrez, treinta y tres; Juan Herrero Romo, siete; Juan Muñoz Guttierrez, cinquenta y una; Miguel Romo, diez y seis; Seuasttián Díaz, veinte y dos; Sebasttián Nebado, cinquenta y tres; Francisco Ruiz Zepas, quarenta; Tomás Muñoz, diez y siete, Alfonso Díaz, once; Juan Basilio Morillo, dos; Juan de la Linde, quatro; Juan Lozano Favian, treinta y seis; Alfonso Castellanos, setenta; Juan Garzía Moreno, ciento y quarenta; Esttefanía de Sotto, cinquenta y ocho; todos los quales vezinos asta aqui referidos, lo son de esta villa, y los que se siguen de la aldea de Bentillas: Gerónima Villar, onze colmenas; Teresa Salinas, una; Francisco Castellanos, el menor, diez; Alfonso Villán, sesenta y siete, Francisco Castellanos, el maior, seis; Pedro Morillo, siete; Pedro Guttierrez, ochenta y nueve; Pedro Labrador, setenta; Seuasttián Salinas, quinze; Catthalina Sánchez, cinquenta y tres; Rufina María Guttierrez, ocho; Diego Anttonio Guttierrez, seis; Juan Salinas, veinte; Miguel Mexía, sesenta y tres; Mattheo Villar, cinquenta; Nuestra Señora del Rosario, sita en la Yglesia de dicha aldea, doscientas veinte y quatro; la deuozión de las Bendittas Ánimas en la misma aldea, quarenta y ocho.

Y teniendo presente que todos los sirtios y posadas de colmenas sirben sus tierras y monttes para el pastto de ganados bacuno y de cabrío, lo que yndispone las dichas tierras y monttes para la fábrica de las abejas, por esta razón consideran de utilidad anual a cada colmena seis reales y quarttillo en esta forma: en zinco años se le consideran dos enjambres sazonados, que se aprezian a onze reales cada uno y ynporttan veinte y dos, y así mismo dos casttras que producen a media liura de zera y medio quartto de miel, que a el prezio regulado a dicha miel y zera ymporttan las dos casttras nueve reales y quarttillas; y todo ymportta treinta y un reales que reparttidos en los cinco años del quinquenio queda de utilidad liure para el dueño anual y, en cada colmena, los dichos seis reales y quarttillo, auviéndose tenido presente en esta regulación las quiebras, falenzias y contrrattiempos que acaezen a esta espezie de caudal, como también el costto de corchos y peones para la casttra, que todo queda reuajado en la regulación del quinquenio; a cada posada de colmenas le regulan de utilidad anual cinquenta reales.

### ***20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.***

A esta preguntta respondieron que las especies de ganados que ay en esta villa y su término son: bueyes domados para laour, toros padres, uttreros, herales, añojos y vacas, machos de cabrío de todas hedades y cabras cauallos de trauaje y algunos machos mulares y vurros para el seruizio de las cassas y algunos zerdos

Y pasando conforme a la orden de la Real Juntta de la Única Contribuzión con fecha del día dos de marzo del año passado de mill settecientos cinquenta y uno, a regular el productto y utilidades que todas las especies de dichos ganados rinden a sus respecttiuos dueños en cada año, estado y zircusttancia de tiempos, según el conozimiento que sobre ello tienen e ynformes que an adquirido, y teniendo presentes las costtas, gasttos, pérdidas y morttandades que a cada espezie de ganados de los dichos acaezen como son: malos parttos, enfermedades, louos y años fattales y así mismo en la sattisfazió y manuttenzió de pasttores y perros y la sal que a dichos ganados les dan, ygualando unos años con ottros, por un quinquenio lo ejecuttan en la forma siguiente:

**Bueyes:** a cada par de bueyes de laur por el traujo que rinde en los tiempos de su destino, le regulan de utilidad anual, para su dueño y después de reuajada la manutención, ocho fanegas de trigo y quatro de zeuada y lo mismo produce cada uno de dichos pares de bueyes por arrendamiento, que reducidas a dinero las dichas ocho fanegas de trigo y quatro de zeuada, según el precio a que ba regulado, ymporttan ciento setenta y seis reales y toca a cada buey de laur ochenta y ocho reales en cada un año.

**Bacas:** a cada baca de cría le consideran dos crías en cinco años, y que las llegan a la sazón de un año en cuya esttazón aprezian cada una de dichas crías en cien reales, y las dos ymporttan doscientos, que repartidos entre los cinco años toca a cada uno, quarenta reales y, deduziendo de estos, onze, por costto y costta de la madre y cría, en este año queda de utilidad liure para el dueño veinte y nueve reales.

**Heral:** a la dicha cría desde la edad de un año asta cumplir los dos, le regulan por aumento anual, sesenta, y reuajando quinze, por su costto y costta, deja de utilidad liure en este año quarenta y cinco reales.

**Utrero:** yqual aumento se le regula a esta cría en el año de utrero cumplimiento a tres por cuya razón le consideran deja de utilidad liure los mismos quarenta y cinco reales, en cuyo estado y edad se alla el novillo en sazón para domarse o venderse, y tassado todo su precio, con ynclusion del gasto que le a causado a el dueño, en doscientos y veinte reales, y por que esta especie de ganado criado en el término de esta villa por su aspereza y sierras es pequeño y de ynferior.

**Quattreno:** estimación a el que se cría en begas y tierras apazibles se le regula el aumento que produce dicho novillo en el año que cumple quatro y está ya domado y de maior estimación, por lo que regularmente se bende en este estado en esta villa y dicho aumento lo estiman en diez ducados y, deduzendo de estos, quarenta reales por costto de doma y manutención, queda la utilidad liure de este año, en setenta reales y todo el valor de estas res al cumplir los quatro años treinta ducados.

**Toro padre:** yqual utilidad se le considera al novillo en bona que se destina para padre asta la edad de tres años, en que está apto para su destino, y desde este tiempo asta el diez, que se regula y considera pueda serbir en la montta de las bacas, da de utilidad a el dueño, en cada uno de los siete años, cinquenta reales y, rebajando quinze por su costto y costta, en cada uno deja de utilidad liure y anual treinta y cinco reales.

**Cabras:** a la cabra le consideran en dos años una cría, que a el año se aprezia en catorze reales, toca, a cada uno de los dos, siete, a los que se juntan tres reales por esquilmo de leche, y es toda su utilidad anual diez reales de los que se uajan por su costto y costta en salario y manutención de pasttores, perros y sal tres reales, y queda la utilidad liure anual en siete.

**Primal:** a la dicha cría por su aumento natural desde un año a dos, le consideran diez reales, y reuajando tres por el ympensso mismo que la cabra deja yqual utilidad anual y liure.

**Andosco:** al andosco por el año que llega a tres y aumento que en él adquiere le regulan diez reales y de utilidad liure para el dueño los mismos siete reales que a la cabra y primal.

**Quattreño:** por el aumento que el macho tiene en el año de andosco a quattreño, principal sazón para su ventta, se le consideran diez y seis reales, y deduzidos los tres de su costto, queda la utilidad liure para el dueño en treze reales y apreziado todo el macho en cinquenta, por precio proporcionado a esta especie de ganado en un quinquenio.

**Cauillos:** a cada cauillo macho mular con atención a el destino que les dan sus dueños en esta villa, como es la trilla, ocarreo de mieses, ganados y leña se le consideran de utilidad anual trezentos y cinquenta reales y, reuajado de estos doscientos por costto y manutención de herraduras, queda de utilidad anual y liure para el dueño ciento y cinquenta reales vellón.

**Pollinos:** a cada pollino de los que ay en esta villa por tener el mismo destino le consideran de utilidad anual y libre setenta y cinco reales, que es la mitad de lo que queda regulada a los machos y cauallos.

**Zerdos:** a cada zerduda de vientre produce en cada año quatro zerdos, que a el destteto balen a doze reales y todos ellos quarenta y ocho, yncluso el costto que la madre y cría causan, que se estima en veintte reales por ser preziso alimenttar la madre con grano y queda de utilidad liquida veintte y ocho reales; un zerdo de dos años que es estado proporcionado para engrosarlo, o en casa o en monttanera, se le regula por prezio adquirido, sobre el de doze que tenia al destteto, quarenta reales a proporzión, y ynclusas las espensas y gasttos que ymporta todo él en este estado cinquenta y dos reales, engrosado adquiere ocho arrobas de pesso que se benden a diez y seis reales y es toda su utilidad cientto veintte y ocho reales, de los que se deduze por costta de guarda, monttanera y las de su manuttenzión, desde el destteto asta los dos años, y por los doze reales de su primordial valor, ochenta y dos reales y su utilidad libre quarenta y seis reales.

**21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.**

A esta preguntta respondieron que esta villa y la parte de aldea de Bentilla que está en el término se componen de trescientos vezinos, poco más o menos, los doscientos y sesenta en el casco de esta villa y los quarenta resttantes en dicha aldea en los que se yncluye Martín de Reyna, que esta por cassero en una casilla de campo de don Diego de Risques y que no ay más vezinos fuera de dicha villa y su aldea.

**22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.**

A esta preguntta respondieron que esta villa y dicha su aldea se compone de doscientas y quarenta cassas, pocas más o menos, y que de estas las doscientas están en esta villa y las quarenta en dicha su aldea, y en esta ay dos arruinadas y ynabittables, y en el casco de dicha villa otras dos ynabittables, una por aruinada y otra por exsttarse al presentte acauandose de fabricar, y que no tiene ninguna carga ni derecho que pague por establecimiento del suelo fuera de los zenssos que abrán declarado sus respecttiuos dueños en los Memoriales.

**23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.**

A esta preguntta respondieron que esta villa y su Conzejo tiene por Propios:

La **sala capitular** para los cauidos y el **pósito** que todo es un quartto doble

Dos **corrales** para enzerrar los toros quando ay fiestas y un quartto que sirbe de carnería, quando se pessa carne en esta villa, cuias fincas no le rinden utilidad alguna.

Y que también le perttenezan dos quarttos que sirben para **fragua** de maestro de herrería, cuio arrendamiento anual ymporta setenta y siete reales.

Y que así mismo tiene para propios en la aldea de Bentillas, un quarto para **herrería** que por estar maltratado le regulan produce anualmente once reales.

Y más un **corral zercado** que sirve solo para encerrar los toros quando ay fiestas y que no tienen ni le pertenecen otras propiedades algunas, sobre todo lo qual se remiten a las cuentas que esta villa firma anualmente.

**24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año,**

*a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.*

A esta pregunta respondieron que en atención a que esta villa no tiene más Propios ni rentas que los espresados en la antecedente pregunta, sus capitulares y de tiempo inmemorial a esta parte y de presente usan el medio de repartir entre los vecinos el todo de los gastos y costas que, anualmente, ocurren de esta villa, tomando de los puesttos de vino, aguardiente y azeite lo que producen en esta villa y su aldea, y si este productto no sufraga a dichos gastos el exceso, se reparte entre dichos vecinos contribuyentes, para su pago sin que por esto ayan tenido ni tengan facultad ni privilegio alguno, ni otro motivo que el de la precisión a suplir dichos gastos y no aver de donde y averlo allado así establecido de tiempo inmemorial y aprobándose siempre por los señores Gobernadores de la villa de Almagro en las visitas que an echo en esta a sus respectivos tiempos.

*25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.*

A esta pregunta respondieron que los gastos que anualmente satisfaze el común son a saver: Ciento quarenta y tres reales del **predicador quaresmal**, por situado y manutención. Ciento y cinquenta reales por la **conducción de los maravedíes de vellón**, contribuciones a las arcas porque no se reparte en los libros el seis por ciento de cobranza y conducción. Doscientos y quarenta reales que se dan a la Iglesia parroquial para el **vino que se consume en la celebración de Misas**.

Quinientos reales que se le dan de situado a el **escribano** por asistencia y atención en decretos, repartimientos de las Reales Contribuciones, testimonios y demás juramentos y diligencias que ocurren en la escribanía de Ayuntamiento.

Zinquenta reales por el arrendamiento anual de unas casas propias de Sebastián Lozano, vezino de esta villa, que sirben de **taberna**.

Veinte y quatro reales para la conducción de la **Santa Bulla**, y quarenta reales de la conducción de la limosna de dicha Santa Bulla que se aze a la Corte.

Que son los gastos que anualmente satisfaze esta villa, sin aumento ni disminución, y además de los referidos ay otros gastos cuio ymporte ignoran los que responden a punto fijo, porque en unos años son más y en otros menos, como son el resto de la cotta de aguardiente que no produce el puesto, la satisfacción de los lobos que se matan y rexistran en el término de esta villa, los derechos del Juez esscribano y conducción de los despachos y ordenes superiores que por beredas se comunican a esta villa por los señores jueces de la caueza de parttido, de estas que se sattisfazen a los comisarios diputtados, que salen fuera de esta villa a la solicitud de dependenzias de utilidad al común, asisttenzias y limosnas que por la superioridad se mandan dar a **Santtos Lugares de Jerusalén**, cristianos nuebos y otras perssonas, gasttos de la **audiencia de Mestta**, composición de fuenttes, y otros; a todos los quales, con ynclusión de los arriua expresados, que son fixos, ya les regulan ymporttarán en cada año de un quinquenio, tres mill y trescientos reales, poco más o menos, y que se remiten sobre todo ello a las cuenttas o relaciones de villa.

*26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.*

A esta pregunta respondieron que esta villa no tiene cargo ni zensso alguno contra sí que deua sattisfazer por contrratto más que los gasttos regulares, explicación en la anttezedentte pregunta.

***27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.***

A esta pregunta respondieron que esta villa está cargada de Servicio Real Ordinario, que importa cuatrocientos y nueve reales y veinte y tres maravedíes anualmente, repartidos entre los vecinos del estado general.

***28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.***

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay empleo, ni renta enajenada de la Real Corona más que las reales Alcaualas, de cuya exención goza esta villa por Real Privilegio al que se refieren.

Y así mismo la escribanía pública, que pertenece al beneficio curado de la Iglesia parroquial de esta villa, y derecho de quarentena Diezmo y demás expresados en la pregunta diez y seis y que, por lo tocante a dicho oficio de escribanía pública, sin embargo de que en dicha dirección no consta pertenecerle a el enunziado veneficio más que la dicha escribanía pública, el prior o veneficiado nombra escribano que la sirva y bajo este nombramiento sirve dicho escribano a el mismo tiempo la de Ayuntamiento y Juzgado, lo que an bisto practicar en esta forma de tiempo y memorial a esta parte, y que no sauen ni tienen noticia aya en esta villa ni en otra alguna persona a quien pertenezcan los dichos ofizios.

Y que en esta villa no hay oficio de Correduría ni Fiel Almotazén pues solo se cobra y recauda en lo que se compra y vende el derecho de quarentena en la forma que queda explicado en la pregunta quinze.

Y que en quanto a el derecho de Alcaualas no sauen ni pueden dezir los que responden su importe por no auerse repartido ni cobrado jamás por la exención que goza esta villa de este derecho y que por lo tocante a dicha escribanía pública paga por arrendamiento, en cada un año, Joseph López Xijón doscientos reales a dicho beneficio; y por lo que respecta a los derechos de quarentena, y demás que le pertenecen al referido beneficio, se remiten a lo que dejan depuesto en la pregunta diez y seis.

***29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.***

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su población solo hay una **taberna** en donde se vende el vino y aguardiente, siendo tabernero en ella Manuel Domínguez.

Un **puesto de azeite** por maior y menor, su renta a cargo de Martín López del Zerro.

Otra **taberna de vino** por maior y menor en la aldea de Bentillas, su venta a cargo de Juan López y que en atención a que el surtimiento de estos puestos es a cargo de esta villa, y que, de consiguiente, son las utilidades de ella no les produce alguna a los dichos vendedores más que el diario que les paga esta dicha villa por razón de vendaje, que son dos reales en cada un día, y que no sauen ni pueden dezir el producto que rindan estos puestos anualmente, porque se refunden en los fines que se refieren en la pregunta veinte y quatro. Que ay así mismo un **mesón** en la población de esta villa que pertenece a Juan Battanero, el maior, a quien produce anualmente por arrendamiento doscientos cinquenta y tres reales en el qual sirve de mesonera María de Espejo, viuda de Joseph de los Santos.

Que ay así mismo en la aldea de Bentillas, y jurisdicción de esta villa, dos **mesones** que pertenecen uno a Francisco Garzía Lozano, y Domingo Xill a quien produce de utilidad anual doscientos y setenta reales que le paga por arrendamiento Santiago Xill, quien sirve de mesonero en él y otro que pertenece a Gerónimo Xill, quien sirve de mesonero en él, y por

la utilidad que le produce anualmente, tanto por el surttimiento quanto por lo demás del casco de casa, le regulan cien reales de vellón por tenerlo zerrado la maior parte del año.

Y que en esta villa ay así mismo un quartto que sirbe de **carnezería** quando se pessa carne y en este tiempo se trae ofizial forasttero, y la utilidad que producen los derechos que se ymponen en esta espezie los perziue la villa en virtud del cauezón que tiene tomado.

Y que así mismo ay en esta villa una **tienda de quinquillería** cuio surttimiento se reduce a papel, ylo, abujas, alfileres y espezas vasttas a la que le consideran de utilidad anual quarentta reales a Marttín López del Zerro, su dueño, y que no ay puentes, varcas, sobre ríos, ferias, mercados, ni otras cosas de las que la preguntta refiere.

**30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.**

A esta preguntta respondieron que en esta villa no ay hospitall alguno ni renta para semejante fundazió.

**31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.**

A esta preguntta respondieron que en esta villa no ay ningún cambistta, mercader, ni otro trattante, ni comerziantte de los que esta preguntta refiere.

**32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.**

A esta preguntta respondieron que no ay tampoco en esta villa ni su aldea tenderos de paños, ropa de oro, platta, seda, lienzo, ni otras mercaderías y que en el tiempo que se dio prinzipio a esta operazió asistía y vivía en esta villa, sin ajustte ni ayuda de costta, don Alfonso López, **medico** rrealidado por el Rreal Prottomedicatto, el qual se ha ausentado y tomado nuevo partido en la villa del Corral de Calatrava.

Ay así mismo en esta villa un **escribano** aprobado su nombre Joseph Xavier López Xixón quien sirbe en ella las escribanías pública, del Juzgado y Ayuntamiento a cuias utilidades, después de rebajados doscientos reales que paga anualmente por el arrendamiento de la escrivanía pública, le regulan en cada un año mill y cien reales.

Ay así mismo un **zirujano** que usa de **sangrador y barbero** su nombre Francisco Ruiz Zepas, al que le consideran de utilidad anual, por razón de los dichos tres ofizios, mill y doscientos reales livres, después de reuajados seiscienttos, que paga a un **ofizial** que tiene, por salario y manutteniún, Mattheo de Corpas, vezino de esta villa, sirbe de ofizial sangrador y barbero, al dicho Francisco Ruiz Zepas a el que le regulan de utilidad anual que le paga el dicho su maestro en salario y manutteniún seiscienttos reales.

Juan Bernardo, vezino de la aldea de Benttillas, sirbe de **varbero** en ella, y le regulan de utilidad anual por este ofizio treintta ducados

Andrés González sirbe de **sachristtán** en la Yglesia de dicha aldea cuio caudal le paga anualmente diez ducados, que junttos con quarentta reales, que le regulan a el yngreso, ymportta toda su utilidad anual, cientto y cinquenta reales.

Santtiago Xill, vezino de dicha aldea, sirbe de **mesonero** en el messón de Francisco Lozano, y compañero, y le regulan de utilidad anual por este exercizio doscienttos reales, además de los que paga por el arrendamiento.

Ay así mismo un **arriero** en la referida aldea que trajina con un caualllo, y su nombre Simón Correal al que le consideran de utilidad anual settecienttos reales.

Y que no ay otro ofizio alguno de los que la preguntta y ordenes refieren a exzepción de un **sacristtán** que a el mismo tiempo sirbe de canttor en la Yglesia parroquial de esta villa su nombre Juan Moreno, el menor, al qual por no tener rentta más que lo que produze el yngresso y derechos de entterros, Missas canttadas, y otras funziones de Yglesia, le regulan de utilidad al año quattrociento reales.

Sirbe de **mesonera** en esta villa y messón de Juan Battanero, María de Espejo, viuda de Joseph de los Santtos, a la que por su pobreza y poco surttimiento le consideran de utilidad anual cinquenta reales.

Ay así mismo un **Fiel de tabacos** por menor, su nombre Juan Mattías Rodríguez, a el que le regulan de utilidad anual y por la dízima que le paga su Magestad quinientos y zinquenta reales.

Ay así mismo un **bueyero de Conzejo** su nombre Diego Lozano al que le regulan de utilidad anual quinientos reales; y no sauen otra cosa conzerniente a esta preguntta.

*33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A esta preguntta respondieron que en esta villa ay dos perssonas que se ocupan en algunas obras de **arbañilería** y no son maesttros, sus nombres Andrés Romo y Francisco Melchor Ruiz, a los quales les regulan de utilidad diaria a tres reales, preuiniendo que el dicho Andrés Romo trauaja pocos días a este ofizio, porque es ttambién laurador.

Ay así mismo tres maesttros de **herradores**, dos en esta villa, y uno en la aldea de Bentillas, sus nombres Juan Casimiro Díaz. Antonio Pérez Corttezero, y Antonio Sánchez Villarroel y al dicho Juan Casimiro Díaz, por ser el más acaudalado, le regulan de utilidad diaria tres reales después de sattisfazer un ofizial que tiene; al dicho Antonio Pérez Corttezero le regulan de utilidad diaria por ser pobre, y no tener con que surttir su tienda, real y medio; y al dicho Antonio Sánchez Villarroel le consideran de utilidad diaria dos reales. Ay así mismo en esta villa un ofizial de herrador que sirbe al dicho Juan Casimiro Díaz, su nombre Francisco Luis Bueno, al que le consideran de utilidad diaria dos reales.

Ay dos maestros de **herreros** sus nombres Dionisio de Orttega y Antonio Benítez y a este porque trauaja en obra de poca entidad le regulan de utilidad diaria real y medio; y al dicho Dionisio Orttega, dos reales.

También ay un **maestro de armero**, su nombre Luis Díaz Carnizero; su aprendiz, no se le considera ninguna porque no la tiene.

Ay dos maestros de **zapattero** llamados Pedro la Coba y Juan Joseph Bosque, a los que se le regula diariamente tres reales a cada uno; ay así mismo dos ofiziales del mismo ofizio de zapattero llamados Francisco Xauier Romero y Diego de Sotto y a cada uno de los dos le consideran de utilidad diaria dos reales.

Ay así mismo tres maesttros de **sasttre**, sus nombres Andrés Pedraje, Joseph Tarazaga, y Thomas Muñoz, a los quales, por ejerzittarse solo en coser ropa parda, les consideran de utilidad diaria real y medio a los dichos Andrés Pedraje, y Joseph Tarazaga, y a el expresado Thomás Muñoz, un real.

Ay así mismo en esta villa quattro **cazadores** de reses y caza menuda, sus nombres Domingo de Orttal, Juan Casttellanos, Juan de la Linde, y Juan Lozano a los quales les regulan de utilidad diaria a dos reales y media a cada uno.

**34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.**

A esta pregunta respondieron que sobre su contenido solo pueden decir que Juan Battes, vezino de esta villa, es maestro de zapatero, y no lo usa por tener caudal bastante para su manutención, pero que teniendo como tiene alguna prebenición de materiales correspondientes al dicho su oficio, toma a temporadas un oficio y la obra que le cose la vende el dicho Juan Battes, por cuyo trato le consideran de utilidad anual cuatrocientos reales por no ser continuado, y no saben otra cosa que corresponda a esta pregunta.

**35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.**

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su aldea de Bentillas habrá ochenta **jornaleros**, los que se dividen en dos clases: una que se llaman labradores, y no tienen yuntas, ni ganado con que labrar, y se dedican en los ymbiernos a rozar montes por sus personas y para azer la siembra arriendan un par de bueyes y después la siegan y recojen los frutos para sus personas y jornales; y la otra clase de jornaleros es lo que, únicamente vive del estipendio diario que les produce su jornal alquilándose. Y a los de la primera clase les regulan de utilidad diaria tres reales y medio y al de la segunda a dos reales y medio a los **mayorales de laur, ayudadores, y zagales** del mismo ejercicio a los **mozos** de propio servicio a los **maiorales ayudadores, y zagales**, de molinos arineros a los maiorales de bacuno, y cabrío, así a los que sirven en propio caudal como en los extraños y a los hijos, hermanos y parientes que sirven con el mismo nombre de maiorales a cada uno de los referidos, con ygualdad, les regulan de utilidad diaria a tres reales bellón; y a los ayudadores de bacuno y cabrío, como también a los zagales, con la misma ygualdad, y atención que a la clase antezedente le regulan a cada uno a dos reales diarios.

**36. Cuántos pobres de solemnidad habrá en la población.**

A esta pregunta respondieron que en esta población y su aldea habrá veinte pobres de solemnidad pocos más o menos.

**37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.**

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay cosa alguna de las que esta pregunta refiere.

**38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.**

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay tres clérigos, uno el doctor don Juan Francisco Criado, presbítero y teniente de cura de la Yglesia parroquial de esta dicha villa; don Diego de Risques, presbítero, y don Francisco Ygnacio Muñoz, canónigo regular del Orden de Santtíespirítus, ordenado solamente de Menores ordenes.

**39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.**

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay convento alguno de ninguna rreligión.

**40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.**

A esta pregunta respondieron que no saben ni tienen noticia de que en esta villa ni su término haya alguna finca o renta de las que esta pregunta refiere.

Que es todo cuanto pueden declarar y deponer al tenor de las preguntas del Ynterrogatorio, y los que responden dijeron aver respondido según su leal saber y entender y ser la verdad so cargo del juramento que tienen fecho y que son de edad el señor Francisco Martín Poyatos, de cinquenta años; el señor Seuasttián Neuado, de quarenta y dos; Alfonso Díaz Serrano, Rejidor, de cinquenta y cinco, Sebasttián Garzía Lozano, ProcuradorSindico, treinta y ocho; Alfonso Ramírez, Alguazil maior, de treinta y seis; Tomás Ximénez, labrador y peritto, de sesenta; y Juan Casimiro Díaz, de quarenta y seis; y Joseph Xauier López Xijón, escribano de Ayuntamiento, de treinta y dos años; y lo firmaron los que supieron (a exzepción del dicho don Juan Francisco Criado, teniente de cura), con su Merzed y por los que no supieron firmar lo aze un testtigo que lo fueron Thomás de Flores, Diónisio de Orttega y Anttonio Benítez, vezino de esta villa. Doy fee.

lizenciado don Manuel Joera y Menchero. Seuasttián Garzía. Seuasttián Neuado. Alfonso Díaz. Juan Casimiro Díaz. Alfonso Ramírez. Don Joseph Xavier López Xijón. Y por los que no superon firmar: Thomás de Flores. Ante mí Gaspar Truxillo Espinosa.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

